



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

LEY N° 2239

Sancionada: 01/09/1988

Promulgada: 19/09/1988 - Promulgación Hecho

Boletín Oficial: 29/09/1988 - Nú: 2603

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
SANCIONA CON FUERZA DE
LEY**

Artículo 1o.- Objeto y alcances: Los casos de acefalia del Poder Ejecutivo, se revolverán en un todo de acuerdo a las normas de la presente ley y a lo previsto en el artículo 180 de la Constitución Provincial. El Vicegobernador y los Vicepresidentes de la Legislatura que, en virtud del orden sucesorio establecido por la Constitución y reglamentado en la presente, hayan de ejercer los cargos vacantes, deberán sujetarse a estos preceptos.

Artículo 2o.- Acefalia transitoria del Poder Ejecutivo: El Vicegobernador reemplazará temporariamente al Gobernador, en los siguientes casos:

a.- Ausencia del territorio de la Provincia.
b.- Enfermedad, inhabilidad o impedimento que le imposibilite ejercer normalmente sus funciones en forma transitoria.

c.- Cuando por motivos de juicio político, así lo disponga la Sala Acusadora de la Legislatura, según lo previsto en el artículo 155 de la Constitución Provincial.

En todos los casos el reemplazo durará hasta el momento que cese la causal que la ha motivado.

Artículo 3o.- Acefalia definitiva del Poder Ejecutivo: El Vicegobernador reemplazará al Gobernador, asumiendo la titularidad del Poder Ejecutivo por el resto del mandato constitucional, cuando se produzca alguna de las siguientes causales:

a.- Por renuncia del Gobernador, desde que le fuera aceptada.

b.- Por incapacidad o inhabilidad definitiva, declarada por la Legislatura de acuerdo a lo previsto por el artículo 150 de la Constitución Provincial.

c.- Por destitución en virtud de juicio político.



Legislatura de la Provincia de Río Negro

d.- Por fallecimiento, antes o después de asumir el cargo.

Artículo 4o.- Acefalia definitiva del Gobernador y del Vicegobernador: Para el caso que algunas de las causales previstas en el artículo 180 inc.4o., mencionadas en el artículo anterior de la presente Ley, afectare simultáneamente al Gobernador y el Vicegobernador, se resolverá de la siguiente forma: el Poder Ejecutivo será desempeñado transitoriamente en primer lugar por el Vicepresidente Primero de la Legislatura, en segundo lugar por el Vicepresidente Segundo de la Legislatura y a falta de éstos por el Presidente del Superior Tribunal de Justicia, hasta tanto se resuelva el reemplazo definitivo conforme se detalla en los incisos a.- y b.- del presente artículo.

a.- Cuando faltare más de dos (2) años para completar el mandato, quien ejerza la Presidencia del Poder Legislativo, convocará a elecciones de Gobernador y Vicegobernador en el plazo establecido en el artículo 180 inc.4o. de la Constitución Provincial.

b.- Cuando faltaren menos de dos (2) años para completar el mandato, la elección del Gobernador y Vicegobernador, la hace la Legislatura de su seno, por mayoría absoluta de votos en la primera votación y por simple mayoría en la segunda votación. En caso de empate se aplica la regla general: decide el Presidente.

A los efectos mencionados la Legislatura deberá convocarse, por la autoridad que la presida conforme su Reglamento Interno, en sesión especial en las cuarenta y ocho (48) horas siguientes al hecho que motivó la vacante, siendo el único motivo de la convocatoria la elección del Gobernador y del Vicegobernador.

Para esta sesión especial el artículo 136 segundo párrafo de la Constitución Provincial será de aplicación al sólo efecto de compeler a los inasistentes. La votación será nominal. La elección debe quedar concluída en una sola reunión y deberá recaer en un legislador que reúna los requisitos exigidos por el artículo 171 de la Constitución Provincial.

Artículo 5o.- Acefalia transitoria del Gobernador y Vicegobernador: Para el caso que la inhabilidad o causal temporal afectare simultáneamente al Gobernador y al Vicegobernador en ejercicio, se hace cargo del Poder Ejecutivo hasta el cese de la misma, el Vicepresidente Primero o en su defecto el Vicepresidente Segundo de la Legislatura.

En este caso el reemplazo durará hasta el momento que cese la causal que lo ha motivado.

Artículo 6o.- Vacancia del Vicegobernador: En caso de producirse la vacancia del cargo de Vicegobernador por alguna de las causales previstas en el artículo 3o. la Legislatura lo designará a propuesta del Poder Ejecutivo. El nominado deberá reunir los requisitos exigidos en el artículo 171 de la Constitución Provincial y desempeñarse como Legislador Provincial.



Legislatura de la Provincia de Río Negro

Artículo 7o.- Formalidades de la sucesión: El ciudadano que ejerza el Poder Ejecutivo en los supuestos contemplados en esta Ley en forma transitoria, actuará con el título que le confiere el cargo que ocupa con el agregado: "en ejercicio del Poder Ejecutivo". En los casos en que la vacancia resulte definitiva, el ciudadano designado para ejercer dichos cargos deberá asumir en acto público y prestar el juramento de rigor prescripto por la Constitución.

Artículo 8o.- Disposición transitoria: A partir de la promulgación de la presente Ley y hasta tanto sea designado el Vicegobernador en la forma prevista en la Constitución, en caso de acefalía del Poder Ejecutivo, éste será ejercido por el Presidente de la Legislatura. Esta cláusula quedará automáticamente derogada cuando se elija al Vicegobernador, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 131 de la Constitución Provincial.

Artículo 9o.- Comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.